



Resolución No. CSJBOR25-82

Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00051-00

Solicitante: Alfredo Andrés Payares Tirado

Despacho: Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena Bolívar

Servidor judicial: Mauricio González Marrugo

Clase de proceso: Responsabilidad civil contractual

Número de radicación del proceso: 13001400301320240074000

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 5 de febrero del 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 28 de enero de 2025, el doctor Alfredo Andrés Payares Tirado, en calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de responsabilidad civil contractual con radicado No. 13001400301320240074000, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena Bolívar, debido a que, según afirma, no se le ha dado trámite a una solicitud de ilegalidad.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-79 del 30 de enero de 2025, se dispuso requerir a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena Bolívar, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó al mismo día a los correos electrónicos institucionales de los servidores judiciales, al igual que a la dirección electrónica del despacho judicial.

1.3. Informe de verificación

Ante el requerimiento elevado por esta Corporación, para fecha del 31 de enero de 2025, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria, presentó su informe, mencionando lo siguiente:

“(...)

1. A este despacho el día 23 de julio de 2024 le correspondió el conocimiento de la demanda verbal de mínima CUANTIA presentada por MARQUEZA DE JESUS CERPA MENCO, actuando a través de apoderado judicial en contra LUIS ENRIQUE ARTEAGA VILLA, conforme al acta de reparto que reposa en el expediente.

2. Seguido reposa informe secretarial de fecha 24 de julio de 2024 que indica:

(...)

3. El día 2 de septiembre de 2024 se allega memorial solicitando información acerca de la admisión de la demanda y reposa constancia secretarial de fecha 3 de septiembre de 2024 que reza:

(...)

4. El día 29 de octubre de 2024 se allega nuevamente memorial solicitando información acerca de la admisión de la demanda y reposa constancia secretarial de fecha 30 de octubre de 2024 que informa

(...)

6. Por auto de fecha 3 de diciembre de 2024, se profiere auto con la radicación del proceso 13001400301320240074000 inadmitiendo la demanda, pero se incurrió en un error involuntario en el nombre de las partes. Situación de la que se da cuenta el despacho por memorial allegado por la parte actora el día 12 de diciembre de 2024 en el cual allega solicitud de ilegalidad del proveído calendado 3 de diciembre de 2024 y seguido reposa constancia secretarial que reza:

(...)

7. Por auto de fecha 31 de enero de 2025 se resuelve la solicitud de ilegalidad presentada por la parte actora y se dispone a inadmitir la demanda. Por lo que se informa que se encuentra normalizada la situación de mora alegada ya que con auto de fecha 31 de enero de 2025 se dio tramite al presente asunto.

(...)”

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, juez, guardó silencio al requerimiento hecho por esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre el escrito presentado por el doctor Alfredo Andrés Payares Tirado, en calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, sobre el cual tiene injerencia esta Corporación.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el doctor Alfredo Andrés Payares Tirado, en calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de responsabilidad civil contractual con radicado No. 13001400301320240074000, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena Bolívar, debido a que, según afirma, no se le ha dado trámite a una solicitud de ilegalidad.

En consideración de lo anterior, mediante auto CSJBOAVJ25-79 del 30 de enero de 2025², se dispuso requerir a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena Bolívar, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó al mismo día a los correos electrónicos institucionales de los servidores judiciales, al igual que a la dirección electrónica del despacho judicial.

Ante el requerimiento elevado por esta Corporación, para fecha del 31 de enero del 2025, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria, presentó su informe, mencionando haberse realizado todos los trámites correspondientes al proceso de responsabilidad civil contractual con radicado No. 13001400301320240074000.

Aseguró que la demanda fue asignada al despacho el 23 de julio de 2024. Así mismo, aseguró que hubo varios requerimientos de información por parte de la demandante (en septiembre, octubre y diciembre).

Por ello, manifestó que para fecha del 3 de diciembre de 2024, se dictó un auto inadmitiendo la demanda, pero con un error en los nombres de las partes. Para enmendar

el yerro señalado, a fecha del 31 de enero de 2025 aseguró resolverse la situación y se inadmitió definitivamente la demanda, normalizando el proceso.

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, juez, guardó silencio al requerimiento hecho por esta Corporación.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por el servidor judicial involucrado y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Asignación de la demanda al Despacho.	23/07/2024
2	Informe secretarial sobre la recepción de la demanda.	24/07/2024
3	Solicitud de información sobre la admisión de la demanda.	02/09/2024
2	Constancia secretarial sobre dicha Solicitud de la admisión de la demanda.	03/09/2024
4	Nueva solicitud de información sobre la admisión de la demanda.	29/10/2024
5	Constancia secretarial sobre dicha Solicitud de la admisión de la demanda.	30/10/2024
6	Reiteración de solicitud sobre la admisión de la demanda.	02/12/2024
7	Constancia secretarial sobre dicha Solicitud de la admisión de la demanda.	02/12/2024
8	Auto inadmite la demanda con error en los nombres.	03/12/2024
9	Memorial solicitando la ilegalidad del Auto.	12/12/2024
10	Resolución de la solicitud de ilegalidad e inadmisión definitiva.	31/01/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 31/01/2025 se profirió auto que resuelve solicitud de ilegalidad y declara la inadmisión definitiva; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 30 de enero del 2025. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Respecto de las actuaciones desplegadas por los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena Bolívar, se observa que, entre la recepción del memorial solicitando la ilegalidad del auto, fechado al 12/12/2024, hasta el proveído que resuelve solicitud de ilegalidad e inadmisión definitiva, fechado al 31/01/2025, transcurrió un aproximado de **34 días hábiles**. No obstante, este Consejo reconoce la suspensión de actividades laborales por la vacancia judicial del año 2024-2025; así, se manifiesta un Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

aproximado real de **21 días hábiles**, contados desde el memorial que solicita la ilegalidad del auto.

Ahora, es imperioso poder traer aquí lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del “plazo razonable”. Así, se expresa de la siguiente manera:

*“El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. **Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular**”* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se informó, el concepto de “plazo razonable” implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de **21 días hábiles**, calculado desde la recepción del memorial solicitando la ilegalidad del auto hasta el proveído que resuelve solicitud de ilegalidad e inadmisión definitiva, sumado al periodo de vacancia judicial correspondiente a los años 2024-2025, se enmarca dentro de lo que se entiende como razonable para esta Corporación.

Así las cosas, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de “plazo razonable”.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes advertir que el doctor Mauricio González Marrugo, juez, guardó silencio al requerimiento hecho por esta Corporación. Por lo anterior, es preciso exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, juez, para que en futuras ocasiones presente su informe —en el tiempo señalado— hacían esta Corporación, en vista de los principios generales del Derecho, como el de colaboración a la justicia, y demás normas que reposan en nuestro ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no se encuentran razones que permitan determinar una falta contra la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación dispondrá del archivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa formulada por el doctor Alfredo Andrés Payares Tirado, en calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de responsabilidad civil contractual con radicado No. 13001400301320240074000, que cursa en el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, juez, para que en futuras ocasiones presente su informe—en el tiempo señalado— hacían esta Corporación, en vista de los principios generales del Derecho, como el de colaboración a la justicia, y demás normas que reposan en nuestro ordenamiento jurídico.

TERCERO: Comunicar esta decisión al quejoso, a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena Bolívar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/SDSL